



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Familia Nº 13-052-40-89-001-2022-00403-00.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ALIMENTOS DE MAYOR, instaurado por la señora DILIA ESTHER CERVANTES DE HOYOS, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, en contra del señor OSCAR HOYOS ACEVEDO, informándole que se presentó un recurso de reposición propuesto por la demandante contra el numeral 4 del auto del 29 de noviembre de 2022, que negó los alimentos provisionales solicitados. Pasa al Despacho.

Arjona Bolívar, 22 de junio de 2023.-


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR. –Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023). -

REF.: Radicación Interna: 13-052-40-89-001-2022-00403-00. **Proceso:** FAMILIA. **Clase de Proceso:** ALIMENTOS DE MAYOR. **Demandante:** DILIA ESTHER CERVANTES DE HOYOS. **Demandado:** OSCAR HOYOS ACEVEDO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandante DILIA ESTHER CERVANTES DE HOYOS, por intermedio de mandatario judicial contra el numeral 4 del auto del 29 de noviembre de 2022, que negó los alimentos provisionales solicitados.

II. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (03) días siguientes a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Familia N° 13-052-40-89-001-2022-00403-00.

notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, toda vez que la notificación aconteció el 30 de noviembre de 2022 y el 01 de diciembre de 2022, es interpuesto.

La legitimación, determinada por las partes actantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la parte actora actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, la recurrente es demandante representada por abogada inscrita.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es reformar el numeral 4° del auto del pasado 29 de noviembre de 2022, que admitió la demanda y negó los alimentos provisionales en la suma pretendida, estos son, el 50% de los ingresos del demandado acreditados con aquella (\$2.354.954). El argumento es que más allá de toda duda, la parte actora cumplió con la carga que le corresponde a términos del art. 397 del CGP., no solo al probar que efectivamente el extremo pasivo pertenece a la nómina de Jubilados de la EE.PP.DD., también se encuentran en el hecho sexto de la demanda, el detalle de las necesidades que requiere la demandante, al igual que se aportó desprendible de pago del demandado, correspondiente a los periodos 2021/05/01 a 2021/05/30 y 2021/06/01 a 2021/06/30, con el cual está demostrada la solvencia económica de éste.

Se acusa al despacho de negar a la señora DILIA ESTHER CERVANTES DE HOYOS, las garantías a sus derechos fundamentales, en especial cuando en el escrito de demanda, se afirma que la demandante fue abandonada por su cónyuge, quien además no le suministra alimentos CONGRUOS a su pareja. Es deber del despacho entonces, aceptar lo acreditado con la demanda y decretar los alimentos provisionales en un porcentaje adecuado a las necesidades de la demandante.

De la obligación alimentaria tratan los artículos 411 a 427 del Código Civil. En la primera de esas normas se señala expresamente que el cónyuge hace parte de aquellas personas a las que se deben alimentos, mientras que en artículo el 417 ibídem se establece la posibilidad de decretar alimentos de manera provisional, es decir mientras que se resuelve la respectiva causa, disposición aplicable en los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio católico según lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., numeral 5° literal c).

Respecto de esa clase de obligación la Corte Constitucional ha indicado: “7.1. El derecho de alimentos instituido por el artículo 411 del Código Civil corresponde a la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero para cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos... De lo expuesto hasta el momento se infiere que el solicitante de alimentos que sea cónyuge o compañero (a) permanente (cumplimiento del supuesto del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil) de la persona a quien solicita la cuota alimentaria, debe demostrar: (i) la necesidad de los alimentos que el peticionario demanda y (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden alimentos para proporcionarlos.”

Esa obligación descansa en el principio de solidaridad social (Arts. 1° y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5°) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42) (CC, sentencia C-994 de 2004).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Familia Nº 13-052-40-89-001-2022-00403-00.

Así las cosas, considera este Despacho que, frente al alcance de dicha obligación provisional, que no hay duda que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, procede el decreto de alimentos provisionales, como medida previa, pero en tratándose de una persona mayor quien los reclama, debe el juez contar con elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante.

De todo lo anterior se deduce que la posibilidad de acceder a los alimentos provisionales en esta clase de procesos depende del ejercicio probatorio de los elementos del derecho a recibir alimentos, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

En el caso bajo estudio no existe duda que el vínculo surgido con ocasión al matrimonio religioso celebrado por las partes el 16 de abril de 1977, hace surgir en cabeza de la solicitante el derecho a pedir alimentos por parte de su cónyuge, razón por la cual se colma el primero de los mencionados presupuestos. Sobre ello no existe controversia.

Sobre la necesidad de la peticionaria, considera el despacho que sí existen elementos de juicio que permiten inferirla.

Para soportar la solicitud de alimentos provisionales, la demandante indicó que carece de recursos económicos para atender sus necesidades económicas, que corresponden a Alimentos \$ 600.000 Mensuales, Energía \$120.000. Agua \$ 30.000. Gas \$30.000, lo que hace difícil la situación, mientras que el demandado cuenta con la capacidad económica que le permite suministrarle alimentos a su cónyuge, como lo demostró con el respectivo volante de pago que se adjuntó a la presente demanda” (hecho 6).

Entonces, la manifestación de no tener o generar ningún ingreso y las demás circunstancias que se acaban de exponer, dan lugar a inferir la *necesidad de los alimentos que la peticionaria demanda*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo afirmado en la demanda, y como quiera que la tasación de los alimentos, no puede gravar más del 50% del salario, y para no afectar el derecho del demandado, se fijará como cuota de alimentos a favor de la señora DILIA ESTHER CERVANTES DE HOYOS, el 20% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos devengados por el demandado OSCAR HOYOS ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.883.774, quien es pensionado de COLPENSIONES, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio de 2023, sin perjuicio que la misma pueda variar en tanto se prueben en debida forma las necesidades del alimentario. igualmente, al momento de definir de fondo el asunto se estudiará todo lo concerniente a este derecho y las garantías para su satisfacción.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolivar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 4° del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de decretar alimentos provisionales en la suma deprecada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Familia N° 13-052-40-89-001-2022-00403-00.

SEGUNDO: Decrétese como alimentos provisionales el 20% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos que devenga el demandado OSCAR HOYOS ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.883.774, en su condición de pensionado de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), pagaderos a la señora DILIA ESTHER CERVANTES DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.759.966, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio de 2023. Oficiese en tal sentido, haciéndole saber que los descuentos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, bajo la modalidad TIPO 6.

Para hacer efectivo el pago de los alimentos fijados, se libraré oficio a través de la Secretaría a los pagadores de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que retenga y consigne a órdenes del juzgado y para este proceso, el valor antes referido.

TERCERO: Hágase el registro de las actuaciones en la plataforma Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA

Juez

